

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0035 /2017

ANTOFAGASTA, 25 ENE 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0125 de fecha 06 de julio de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales No Ferrosos”** (en adelante “Proyecto Aprobado”).
2. La carta s/n de fecha 10 de enero de 2017, recepcionada con igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Antonio Carracedo Rosende y Claudio Morales Fernández en representación de Recicladora Ambiental Ltda.(en adelante los “Proponentes”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación Empresa de Monitoreo Isocinetico RE N° 125/2004”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los Proponentes, en carta indicada en el numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulto respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación Empresa de Monitoreo Isocinetico RE N° 125/2004”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por los Proponentes, la modificación consistiría en lo siguiente:

Incorporación de una empresa autorizada y certificada para seguir realizando los monitoreos establecidos en el Considerando 6.4 “Emisión de Gases y Material Particulado del “Proyecto Aprobado”. Lo anterior debido a temas contractuales con la empresa señalada en la Resolución identificada en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución. Dicha modificación consistirá en:

Tabla N° 1: Modificación comparativa del presente “Proyecto Aprobado” v/s “Proyecto”

Resolución	Considerando	Cambio de NO consideración
Resolución Exenta N° 0125/2004 “Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales No Ferrosos”, de fecha 06 de Julio de 2004.	Segundo párrafo del 6.4. Emisión de Gases y Material Particulado: “...Se generarán emisiones a la atmósfera, correspondientes a gases de combustión de petróleo en las ollas de fundición. Estas emisiones serán permanentemente controladas y monitoreadas por la empresa ALS Patagonia S.A., con quienes hemos establecido un contrato de monitoreo isocinético semestral, el que se adjunta en Anexo 7 de la DIA. ...”	Las emisiones serán permanentemente controladas y monitoreadas por <u>una empresa Autorizada, cuyos antecedentes se presentarán a la Superintendencia del Medio Ambiente</u> , para seguir realizándose el monitoreo Isocinético semestral, establecido en la Resolución Exenta N° 0125/2004 “Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales No Ferrosos”, de fecha 06 de Julio de 2004. La justificación pasa porque RAM Ltda, realizará estos monitoreos con otra empresa por un tema de contrato, de igual forma dicha empresa deberá estar certificada y autorizada para realizar los monitoreos Isocinéticos.

Los monitoreos que continuará realizando el titular y que están establecidas en el Considerando 6.4 del “Proyecto Aprobado”, corresponden a:

“...a) Decreto Supremo N° 59/98 de MINSEGPRES: Monitoreo de Calidad de aire de Material Particulado Respirable (MP-10): La programación del monitoreo de calidad de aire para material particulado MP-10 durante el primer año de operación del proyecto, corresponderá a cuatro campañas anuales con representación estacional (monitoreo cuatrimestral) de un mes de duración cada una, con mediciones de concentraciones de 24 horas, con cambio de filtros una vez cada tres días.

b) Decreto Supremo N° 136/2000 de MINSEGPRES: Monitoreo de concentración de plomo en el aire: De acuerdo a lo mencionado en la DIA original y a lo expresado en el Adenda N° 1, Ram Limitada, se compromete a realizar análisis de plomo en los filtros que se obtengan en las mediciones de material particulado respirable MP-10. La frecuencia de monitoreo será de cuatro campañas de monitoreos anuales.

c) Decreto Supremo N° 115/2002 de MINSEGPRES: Monitoreo niveles de concentración de monóxido de carbono en el aire: Ram Ltda., se compromete a incorporar dentro de su programa de calidad de aire, mediciones continuas para monóxido de carbono en campañas cuatrimestrales con duración de treinta días seguidos, coincidente con el programa de monitoreo de MP-10. Las mediciones se realizarán para un periodo diario de ocho horas. La primera de estas campañas se ejecutará en forma previa a la etapa de construcción de manera de obtener información basal. La segunda campaña también será coincidente con el monitoreo de MP-10, el cual se ejecutará inmediatamente una vez que la futura planta entre en operación, para continuar posteriormente con campañas de frecuencia cuatrimestral.

d) Adicionalmente, dentro del marco del programa de Calidad del Aire, se realizarán mediciones isocinéticas semestrales. Adicionalmente, dentro del marco de nuestro programa de Calidad del Aire, se realizarán mediciones isocinéticas semestrales, que incluirán mediciones gases de combustión de petróleo en las ollas de fundición y horno rotatorio.”

De igual forma el “Proyecto” no considera la afectación en áreas colocadas bajo protección oficial que puedan verse afectadas, debido a que el “Proyecto” solo considera seguir realizando los monitoreos establecidos en el “Proyecto Aprobado” el cual se encuentra evaluado y ejecutándose.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Cabe señalar que el presente Proyecto no contempla ningún cambio a lo establecido en el “Proyecto Aprobado”, sino es poder buscar en el mercado una empresa certificada y autorizada para seguir realizando los monitores descritos en el Considerando 1 de la presente Resolución.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proponente cuenta con un proyecto calificado ambientalmente “Proyecto Aprobado”, no obstante lo anterior, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, son actividades que por sí solas no deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Cabe señalar que el presente Proyecto no contempla ningún cambio sustantivo a lo establecido en el “Proyecto Aprobado”, sino es poder buscar en el mercado una empresa certificada y autorizada para seguir realizando los monitores descritos en el Considerando 1 de la presente Resolución.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto a que hace alusión el proponente, tiene relación con la modificación planteada, corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Empresa de Monitoreo Isocinetico RE N° 125/2004”** **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto Aprobado referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación Empresa de Monitoreo Isocinetico RE N° 125/2004”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Antonio Carracedo Rosende y Claudio Morales Fernández en representación de Recicladora Ambiental Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver

la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



MAS/CGV/cgv

Distribución:

Atte. Sr. Antonio Carracedo Rosende y Claudio Morales Dirección: Av. Las Industrias 335, Calama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 689/2017.

